



## RESUMEN EJECUTIVO

<b>Entidad:</b>	Gobierno Autónomo Municipal de Tarija.
<b>Referencia:</b>	Supervisión sobre la gestión ambiental relacionada con la contaminación que genera la emisión de ruido en el municipio de Tarija.
<b>Informe N°:</b>	K2/GP214/A25 G1.
<b>Objetivo:</b>	Emitir un pronunciamiento sobre las actividades relativas a la contaminación ambiental que genera la emisión de ruido en el municipio de Tarija, bajo el criterio de legalidad.
<b>Objeto:</b>	Las actividades de prevención y control relativas a la contaminación ambiental que genera la emisión de ruido en fuentes fijas y móviles, así como, la determinación y aplicación de infracciones y sanciones por contravención a la correspondiente normativa vigente, en el municipio de Tarija.
<b>Fecha de emisión:</b>	01 de julio de 2025.

### Resultados:

Durante la supervisión se verificó que el gobierno municipal no realizaba actividades de prevención de la contaminación por ruido que generan las fuentes fijas y móviles, solamente reportó actividades que realizó en gestiones pasadas (2020 y 2021).

Asimismo, se verificó que no realizaba actividades para identificar fuentes de contaminación ambiental por ruido en fuentes fijas como la propaganda de las actividades comerciales la música para atraer clientes. En fuentes móviles no realizaba actividades para identificar fuentes de contaminación por ruido que generan los motores, las bocinas, la modificación de silenciadores, etc. Debido a que no identificó fuentes de contaminación ambiental por ruido en fuentes fija ni en fuentes móviles, no informó al Gobierno Autónomo Departamental de Tarija.

En la supervisión se verificó que no realizaba inspecciones semestrales o cuando fuera necesario para determinar si el funcionamiento de las actividades, instalaciones y/o ejecución de obras u otras actividades se ajustan a las condiciones reglamentadas como lo señala el artículo 9 del Reglamento de Protección Contra la emisión de Ruido, aprobado con Resolución N° 083/2001, de 14 de diciembre de 2001. El mencionado reglamento no es claro y no tiene la definición de los términos «Inspecciones semestrales», «Cuando fuera necesario» y «Condiciones reglamentadas» por ejemplo, entre éste último podrían estar los límites permisibles, la medición de ruido u otros aspectos, pero los mencionados términos no son explicados ni aclarados en el mencionado reglamento.

Se verificó que a través de la Dirección de Medio Ambiente realizaba inspecciones de control y vigilancia a 15 actividades económicas entre abril y mayo de 2025, pero en ninguna de ellas detectó contaminación por ruido y no realizó la medición de ruido para determinar si se encontraba dentro de los límites permisibles o excedía los mismos, pese a



que entre ellas se encontraban cuatro restaurantes, dos discotecas, un resto bar, un karaoke y cinco cabañas.

Durante la supervisión se verificó que la entidad supervisada no informó sobre las actas de inspección técnica para fuentes móviles como requisito para la otorgación de autorizaciones, licencias o permisos para la instalación de locales públicos.

En relación con lo indicado, se observó que el Reglamento de Protección Contra la Emisión de Ruido, aprobado mediante Resolución N° 083/2001, de 14 de diciembre de 2001, se encuentra desactualizado, debido a que hace mención a la Ficha Ambiental que fue sustituida con el Formulario del Nivel de Categorización Ambiental (FNCA) mediante D.S. N° 3549, de 02 de mayo de 2018, el cual también describe el procedimiento de registro y aprobación a cargo de la Autoridad Ambiental Competente Departamental.. Cabe aclarar que el gobierno municipal no tiene participación en el trámite de otorgación de la Licencia Ambiental a actividades, obras y proyectos no industriales.

Asimismo, durante la supervisión se verificó que no realizaba la otorgación de certificados de emisión de ruido entre abril y mayo de 2025. Al respecto, el mencionado reglamento carece de una definición y el procedimiento para dicha otorgación aspecto que fue corroborado por la misma entidad supervisada mediante nota de 29 de mayo de 2025.

Por otra parte, se verificó que el gobierno municipal no realizaba actividades de control para verificar el aislamiento acústico en actividades industriales y artesanales y no planificaba actividades de control para verificar lo mencionado, entre abril y mayo de 2025.

Durante la supervisión el gobierno municipal no realizaba actividades de control para verificar la adecuación de los ambientes de locales de diversión nocturna. Asimismo, se verificó que el gobierno municipal no realizaba actividades de control para verificar la emisión de ruido por la construcción civil. También se verificó que el gobierno municipal no realizaba actividades de control sobre las autorizaciones para trabajar en horarios nocturnos en las obras que sean urgentes. Asimismo, se verificó que el gobierno municipal durante la supervisión no realizaba actividades de control sobre la prohibición de carga y descarga de mercancías, cajas, materiales de construcción y otros similares, en el horario de 22:00 p.m. a 06:00 a.m., para que no sobrepase los límites permisibles de ruido.

Asimismo, durante la supervisión se verificó que el gobierno municipal no realizaba actividades de control sobre la prohibición de utilizar vías públicas o zonas de esparcimiento público equipos de sonidos, de música que emitan mensajes publicitarios u otra actividad que supere los límites permisibles.

Durante los meses de abril y mayo de 2025 se verificó que el gobierno municipal no realizaba actividades de control respecto de la prohibición de instalación de maquinaria o auxiliar para verificar que no produzca ruidos superiores a los límites permisibles.



Por otra parte, se verificó que el gobierno municipal estaba emitiendo informes técnicos producto de inspecciones previas a la otorgación de Licencia de Funcionamiento, se verificó que 15 informes técnicos fueron emitidos entre abril y mayo de 2025, pero en la casilla correspondiente a consideraciones ambientales señaló que esas actividades no emitían ruido.

Se verificó que el GAMT durante la ejecución de la supervisión realizaba inspecciones de control y vigilancia en fuentes móviles de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Protección Contra la Emisión de Ruido, aprobado mediante Resolución N° 083/2001, de 14 de diciembre de 2001; sin embargo, ese reglamento no define las «Inspecciones semestrales y cuando sea necesario», por lo que debería ser revisado.

Durante la supervisión en los meses de abril y mayo de 2025, se verificó que el gobierno municipal no estaba emitiendo actas de inspección técnica para fuentes móviles previa a la otorgación de permisos, licencia o autorización de locales públicos, como señala el artículo 12 del Reglamento de Protección Contra la Emisión de Ruido. El mencionado reglamento muestra una incoherencia en el artículo 12 debido a que señala que previo a la otorgación de permisos, licencias o autorización de locales públicos debería emitir una inspección técnica para fuentes móviles como requisito. Entonces el artículo 12 es para fuentes fijas (locales públicos) pero de forma incoherente incluye a fuentes móviles.

Durante la supervisión, el gobierno municipal no realizaba actividades de control para verificar el buen funcionamiento de vehículos automotores para que no excedan los límites permisibles de ruido. Se verificó que realizaba revisiones integrales incluyendo la parte técnica, la parte mecánica de los automóviles y la medición de gases contaminantes en los caños de escape, pero como se señaló anteriormente no revisaba el buen funcionamiento de los vehículos en cuanto al motor, la transmisión, carrocería y demás elementos con el propósito de que el nivel sonoro del vehículo al circular no emita ruidos que causen malestar a la población y no excedan los límites permisibles del Anexo 6 del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica.

Asimismo, se verificó que el gobierno municipal no realizaba actividades de control para verificar los niveles de ruido por la instalación de equipos de música en los vehículos automotores para que no excedan los límites permisibles. También se verificó que el gobierno municipal no realizaba actividades de control para verificar que los automotores cuenten con silenciador instalado correctamente y en buen estado de funcionamiento, que no sean modificados y no tengan fallas que puedan emitir ruidos molestos, así como el control para el control de la prohibición sobre la instalación de roncadores y amplificadores de sonido.

Por otra parte, durante la supervisión se verificó que el gobierno municipal no realizaba actividades de control para restringir el uso de bocinas solo a casos de emergencia o de fuerza mayor, así como en horarios nocturnos y la regulación y calibración de la intensidad del ruido por bocinas y el control de la prohibición respecto del uso de bocinas, sirenas y alarmas, otros.



Durante la supervisión se verificó que el gobierno municipal no realizaba actividades de control para las prohibiciones en vehículos de servicio público. Asimismo, se verificó que el gobierno municipal no realizaba actividades de control para la prohibición de realizar publicidad con altavoces y parlantes desde vehículos para que no excedan los límites permisibles.

Se verificó que durante los meses de abril y mayo de 2025, el gobierno municipal no realizaba la determinación de sanciones por infracciones al Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica (RMCA) por sobrepasar los límites permisibles de ruido establecidos en el Anexo 6 del RMCA e informar a la Autoridad Ambiental Competente.

El gobierno municipal no realizaba actividades para determinar infracciones y sanciones en fuentes fijas ante la falta de control de las prohibiciones señaladas en el Capítulo IX del Reglamento de Protección Contra la Emisión de Ruido, aprobado mediante Resolución N° 083/2001, de 14 de diciembre de 2001.

Por otra parte, se verificó que en fuentes móviles, a través del Centro Municipal de Revisión Técnica Vehicular, determinó infracciones a 5 motocicletas por exceder los límites permisibles de ruido del Anexo 6 del RMCA, y aplicaba la sanción de amonestación escrita por ser la primera vez. Al respecto, se verificó que el gobierno municipal durante los meses de abril y mayo de 2025, midió el ruido en vías públicas de la ciudad de Tarija a 477 motocicletas de las cuales determinó que 88 superaban los límites permisibles del Anexo 6 del RMCA.

Finalmente, se verificó que el Reglamento de Protección Contra la Emisión de Ruido, aprobado mediante Resolución N° 083/2001, de 14 de diciembre de 2001, no es coherente con lo señalado en la normativa nacional, dado que ésta establece como infracción administrativa sobrepasar los límites máximos permisibles del Anexo 6 del RMCA y que dichas infracciones deben ser sancionada por la Autoridad Ambiental Competente. El gobierno municipal no ha considerado ese aspecto en el reglamento municipal, pese a que utiliza los límites permisibles del Anexo 6 del RMCA para sancionar, no identifica infracciones a la normativa nacional ni informa a la Autoridad Ambiental Competente.

Se recomienda a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, adoptar, de manera oportuna, acciones preventivas y correctivas orientadas a subsanar las deficiencias identificadas en la supervisión respecto de la prevención, el control y la determinación y aplicación de infracciones y sanciones en las fuentes fijas y móviles que generan contaminación ambiental por la emisión de ruido.

---O---